

**ORDENANZA N° 044/2017****EL CONCEJO DELIBERANTE DE ALEJANDRO ROCA****EN USO DE SUS ATRIBUCIONES****SANCIONA CON FUERZA****ORDENANZA GENERAL TARIFARIA****AÑO 2018**

ARTÍCULO 1º: Establece la siguiente Ordenanza General Tarifaria a regir desde el primero (1) de Enero de dos mil dieciocho y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, conforme las disposiciones emanadas de la Ordenanza General Impositiva, cuyos importes se establecen en los siguientes artículos:

TITULO 1: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES**Capítulo I: Determinación de la Obligación Tributaria**

ARTÍCULO 2º: A fines de la aplicación de la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA fíjase para los inmuebles, las siguientes Tasas Básicas, que se determinan como sigue y de acuerdo al plano demarcatorio adjunto que debe considerarse partes integrante de esta Ordenanza, como Anexo 1.

ARTÍCULO 3º: Fíjense las siguientes Tasas Básicas por metro lineal de frente y por año, la tasa mínima a la propiedad no podrá ser menor del equivalente al importe de diez (10) metros de frente por cada zona:

ZONA	PRECIO POR METRO LINEAL hasta 10 metros	MONTO MINIMO ANUAL POR 10 METROS
Zona A-1	\$ 273	\$ 2.730
Zona A-2	\$ 224	\$ 2.244
Zona A-3	\$ 142	\$ 1.425
Zona A-4	\$ 113	\$ 1.131

Las propiedades con más de diez metros tributarán de la siguiente manera: Por los primeros diez metros el importe establecido en la tabla anterior y por el excedente a los 10 metros los siguientes importes anuales:

ZONA	PRECIO POR METRO LINEAL para propiedades mayores de 10 metros
Zona A-1	\$ 138
Zona A-2	\$ 118
Zona A-3	\$ 79
Zona A-4	\$ 59



ARTÍCULO 4º: A los efectos de la aplicación de las tasas fijadas en el artículo anterior, divídase al radio Municipal en las siguientes zonas:

Zona A-1:

Calle Dr. Sodini desde Pte. Juan D. Perón hasta César Comolli
Calle Deán Funes desde César Comolli hasta Cabo 2^{do} Romero
Calle Colón desde Av. Moreno hasta Cabo 2^{do} Romero
Calle Alberdi desde Av. Moreno hasta Cabo 2^{do} Romero
Calle Belgrano desde Av. Moreno hasta Cabo 2^{do} Romero
Calle Carlos Avetta desde Av. Moreno hasta Cabo 2^{do} Romero
Calle Bv. Roca desde Av. Moreno/Av. Duffy hasta Pte. Peron / Eva Duarte
Calle Vélez Sarsfield desde Av Duffy hasta Maria Eva Duarte de Peron
Calle Int. Lionel Dichiara desde Av. Duffy hasta 9 de Julio
Calle Bartomé Mitre desde Av. Duffy hasta 9 de Julio
Calle Antonio Trossero desde Pte. Arturo Illia hasta Bv. Roca
Calle General Paz desde Bv. Roca hasta Dr. Sodini
Calle Guido Rosa Digo desde Pte. Arturo Illia hasta Bv. Roca
Calle Sarmiento desde Bv. Roca hasta Dr. Sodini
Calle Nieves Matijena desde Bv. Roca hasta Dr. Sodini
Calle San Martín desde Bv. Roca hasta Int. Diego Magris
Calle César Comolli desde Bv. Roca hasta Dr. Sodini
Calle Av. Duffy desde Pte. Arturo Illia hasta Bv. Roca
Calle Av. Moreno desde Bv. Roca hasta Colón
Calle Cabo 2do Romero desde Dr. Sodini hasta Bv. Roca
Calle 9 de Julio desde Bv. Roca hasta Int. Diego E. Magris
Calle Dr. Carlos Rocha desde Bv. Roca hasta Roque Saenz Peña
Calle Velez Sarsfield desde 9 de Julio hasta Maria Eva Duarte de Peron
Calle Pte Perón desde Bv. General Roca hasta Dr. Carlos Sodin
Calle Almafuerde desde Bv. Roca hasta Velez Sarsfield.
Calle Guido Rosa Digo desde Int. Diego Magris hasta Pte. Arturo Illia
Calle Dr. Carlos Rocha desde Int. Diego Magris hasta Roque Saenz Peña
Calle Maria Eva Duarted desde bv. Roca hasta velez Sarfield

Zona A-2:

Calle Sarmiento desde Antartida Argentina hasta DR. Carlos Sodini
Calle Nieves Martijena desde Dr. Carlos Sodini Hasta Antartida Argentina
Calle Islas Malvinas desde Dean Funes hasta Dr. Carlos Sodini
Calle Almirante Brown desde Deán Funes hasta Dr. Carlos Sodini
Calle Almirante Brown desde Bv. Gral Roca hasta Belgrano
Calle Maria Eva Duarte de Perón hasta Velez Sarsfield
Calle Deán Funes desde Islas Malvinas hasta Cabo 2^{do} Romero
Calle Pasaje Uruguay desde Dr. Sodini hasta Antártida Argentina
Calle Almafuerde desde Bv. Rocá hasta Vélez Sarsfield
Calle Pasaje India Maria desde 9 de Julio hasta Almafuerde.
Calle Antonio Trossero desde Int. Diego Magris hasta Pte. Arturo Illia
Pasaje Club Pabellón Argentino desde Güemes hasta De los Fundadores.
Pasaje De los Fundadores desde Libertad hasta Int. Diego Magris
Pasaje Güemes desde Libertad hasta Intendente Diego Magris.
Calle Carlos Avetta desde Pte. Perón hasta Cabo 2^{do} Romero
Calle Alberdi desde Calle Pública hasta Cabo 2^{do} Romero
Calle Antonio Trossero desde Int. Diego Magris hasta Pte. Arturo Illia
Calle Belgrano desde Calle Pública hasta Cabo 2^{do} Romero
Calle Colón desde Pte. Perón hasta Cabo 2^{do} Romero
Calle Libertad desde 9 de Julio hasta Av. Duffy
Calle Roque Sáenz Peña desde 9 de Julio hasta Av. Duffy
Calle Luis Pasteur desde 9 de Julio hasta Av. Duffy

Zona A-3:

Calle José Hernández desde San Martín hasta Av. Duffy
Calle Cmte. L. Piedrabuena desde San Martín hasta Av. Duffy



Calle Deán Funes desde César Comolli hasta Av. Moreno
 Calle Antártida Argentina desde Pte. Juan D. Perón hasta Cabo 2^{do} Romero
 Calle Italia desde Pte. Juan D. Perón hasta Av. Moreno
 Calle Cabo 2^{do} Romero desde Dr. Sodini hasta Italia
 Calle Gral. Paz desde Dr. Sodini hasta Antártida Argentina
 Calle Nieves Martijena desde Antartida Argentina hasta Italia
 Calle San Martín desde José Hernández hasta Int. Diego Magris
 Calle Guemes desde José Hernández hasta Int. Diego Magris
 Calle Av. Duffy desde José Hernández hasta Pte. Arturo Illia
 Calle Islas Malvinas desde Antartida Argentina hasta Italia
 Calle Islas Malvinas desde Deán Funes hasta Colon.
 Calle Almte. Brown desde Antartida Argentina hasta Italia
 Calle Almte. Brown desde Deán Funes hasta Belgrano
 Calle Dr. Luis Coronel desde Bv. Roca hasta Belgrano
 Calle Dr. Luis Coronel desde Alberdi hasta Colon
 Calle Dr. Luis Coronel desde Alberdi hasta Belgrano
 Calle Dr. Luis Coronel desde Colon hasta Italia
 Calle Dr. Luis Coronel desde Antártida Argentina hasta Italia
 Calle César Comolli desde Dr. Sodini hasta Italia
 Calle Sarmiento desde Antártida Argentina hasta Italia.
 Calle 17 de Marzo desde Antártida Argentina hasta Italia
 Calle Dr. Sodini desde César Comolli hasta Av. Moreno
 Calle Italia desde Cabo 2^{do} Romero hasta Av. Moreno
 Calle Pte. Perón desde Dr. Carlos Sodini hasta Italia
 Calle Deán Funes desde Pte. Juan D. Perón hasta Islas Malvinas
 Calle Paraguay desde Belgrano hasta Alberdi.
 Calle Pte. Arturo Illia desde María Eva Duarte de Perón hasta 9 de julio

Zona A-4:

Calle Int Diego Magris desde 9 de Julio hasta Av. Duffy
 Calle Pte. Arturo Illia desde 9 julio hasta Av. Duffy
 Calle Antártida Argentina desde Cabo 2^{do} Romero hasta Nieves Martijena
 Calle Av. Moreno desde Colón hasta Italia
 Calle Colón desde Calle Pública hasta Pte. Juan D. Perón
 Calle Bartolomé Mitre desde María Eva Duarte de Perón hasta 9 de Julio
 Calle Int. Lionel Dichiara desde María Eva Duarte de Perón hasta 9 de Julio
 Calle Luis Pasteur desde María Eva Duarte de Perón hasta 9 de Julio
 Calle Roque Sáenz Peña desde María Eva Duarte de Perón hasta 9 de Julio
 Calle José Hernández desde María Eva Duarte de Perón hasta San Martín
 Calle Carlos Gardel desde Antonio Trossero hasta Guido Rosa Digo
 Calle Antonio Trossero desde Calle Jose Hernández hasta Int. Diego Magris
 Calle Guido Rosa Digo desde Jose Hernández hasta Int. Diego Magris
 Calle Paraguay desde Alberdi hasta Colón.
 Calle Paraguay desde Antiquo Cauce del Río Cuarto hasta Belgrano.

Capítulo II: Adicionales y Disminuciones**ADICIONALES**

ARTÍCULO 5º: Los terrenos baldíos conforme a lo dispuesto en la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA sufrirán un adicional por metro lineal de frente sobre la tasa fijada en cada zona y de acuerdo a la siguiente escala:

ZONA	PORCENTAJE	COEFICIENTE
Zona A-1	100,00%	2,00
Zona A-2	90,00%	1,90
Zona A-3	80,00%	1,80
Zona A-4	70,00%	1,70



Zona A-5	60,00%	1,60
----------	--------	------

DISMINUCIONES

ARTÍCULO 6º: Las propiedades que formen esquinas tendrán una disminución del 35% (treinta y cinco por ciento), no pudiendo ser tributo resultante menor al de una propiedad de 10 metros de frente de la zona de mayor valor sobre la que se encuentre ubicado.

ARTÍCULO 7º: Fijase en el veinte (20%) por ciento la reducción a aplicar a los inmuebles inscriptos como bien de familia establecidos en el Artículo 109 inc a) y en cincuenta por ciento (50%) la reducción aplicar a los inmuebles baldíos incluidos en el Artículo 109 inc b) de la Ordenanza Impositiva.

Capítulo III: Forma de Pago

ARTÍCULO 8º: Las contribuciones establecidas en la presente podrán abonarse de la siguiente manera:

- 1) En un solo PAGO ANUAL que deberá ser efectuado al recibir la liquidación y hasta el tercer vencimiento de la segunda cuota, tendrán una bonificación del 5% (Cinco) por ciento por pago al contado.
- 2) En DOCE (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas con vencimiento los días 15 de cada mes, o al día hábil inmediato siguiente si aquel fuese inhábil. El valor de cada cuota resultará de dividir el importe anual fijado para la zona respectiva mencionada en el artículo 2
- 3) Facultase a prorrogar por Decreto bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal hasta 30 (treinta) días de los vencimientos establecidos. Si la obligación tributaria no se cancelara en el período de prórroga, serán de aplicación los recargos correspondientes, pero a partir de la fecha original de vencimiento de cada cuota.
- 4) Se otorgaran planes de pago de hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas, con un mínimo de pesos Doscientos Cincuenta (\$250,00) la cuota, incluyendo capital más interés, por deudas atrasadas; debiendo abonar la cuota estipulada más la cuota mensual actual. Facultese al Departamento Ejecutivo a ampliar el plazo del plan de pagos, a morigerar la tasa de interés y a disminuir la cuota.

TITULO 2: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LOS SERVICIOS

Capítulo I: Determinación de la obligación tributaria

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 9º: Establécese en el seis por mil (6 ‰) la alícuota general de la contribución que incide sobre el comercio, la industria y en el diez por mil (10‰) la alícuota general de la contribución que incide para las empresas de servicios

MÍNIMOS GENERALES

ARTÍCULO 10º: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, los contribuyentes del presente título que tributen por aplicación de una alícuota sobre la base imponible, establecida en la Ordenanza impositiva, Ordenanzas Especiales y la presente estarán sujetos al mínimo mensual que se detallan a continuación:

Alícuota	Mensual
5, 6 y 10 ‰:.....	\$ 1.050



MÍNIMOS ESPECIALES

ARTÍCULO 11º: Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, cuando explote los siguientes rubros pagará como impuesto mensual mínimo:

- | | | |
|--|-----------|------------|
| a) Casas amobladas y casas de alojamientos por hora: | \$ | 3.380 |
| b) Pub y snack:..... | \$ | 2.500 |
| c) Clubes Nocturnos, confiterías y Boliches Bailables..... | \$ | 4.000 |
| d) Negocios con juegos electrónicos: 1 hasta 3 juegos: | \$ | 220 |
| 4 hasta 10 juegos: | \$ | 285 |
| Más de 10 juegos: | \$ | 445 |
| e) Autos remisse, por cada coche: | \$ | 380 |
| f) Empresas de Telefonía Fija: | \$ | 3.640 |
| Empresas de telefonía Móvil: | \$ | 2.730 |
| g) Empresas de transporte..... | \$ | 1.500 |
- i) Los particulares, instituciones y/o agencias de cualquier casa de juego que venda boletos de carreras que se realicen fuera del ejido municipal, pagarán una contribución fija mensual de pesos Dos Mil Doscientos (\$ 2.200).

EMPRESAS DEL ESTADO – COOPERATIVAS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 12º: Las contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las

EMPRESAS DEL ESTADO establecidas en la Ley N° 22.016, y COOPERATIVAS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS de los dispuesto por la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA en su Artículo 126º para el caso de Empresas o Cooperativas de Suministro de Energía Eléctrica, el pago se realizará mensualmente de acuerdo a lo normado en el inciso a) de dicho artículo y la alícuota será del 5 ‰ (cinco por mil).

ARTÍCULO 13º: Las instituciones bancarias deberán abonar mensualmente el importe fijo de Novecientos Ochenta (\$980) por cada empleado de acuerdo a lo previsto en el artículo 126º, inciso 3), de la ORDENAZA GENERAL IMPOSITIVA, y su pago deberá ser realizado antes del día 15 del mes siguiente.

ARTICULO 13 BIS: Las empresas procesadoras de mani confitería tributarán un importe fijo anual según la categoría que revistan, pagadero el 15 de junio de cada año. Dicho importe incluye contribución eléctrica y mecánica y suministro de energía eléctrica.

Categoría A: \$ 440.000 anual: Establecimiento que cuenten para el procesamiento: sistema de almacenaje a granel, sistema para limpieza descascarado, sistema por separación, peso específico, separación electrónica por color, sistema de tamañado, sistema embolse y secado de mani, deposito para mani terminado.

Categoría B: \$ 182.000 anual. Los establecimientos que no cuenten con todos los sistema de la categoría A.-

FORMAS ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN.

ARTÍCULO 14º: Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las actividades desarrolladas por Contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) Ley N° 25.865, a excepción de los contribuyentes cuyas actividades estén enumeradas en el artículo 11 estarán sujetas a un mínimo mensual, según la categoría que revistan para dicho tributo, a saber:

CATEGORIA	INGRESOS ANUALES	IMPORTE A ABONAR
A	\$ 84.000	\$ 200
B	\$ 126.000	\$ 225



C	\$ 168.000	\$ 250
D	\$ 252.000	\$ 285
E	\$ 336.000	\$ 334
F	\$ 420.000	\$ 380
G	\$ 504.000	\$ 425
H	\$ 700.000	\$ 480
I	\$ 822.500	\$ 680
J	\$ 945.000	\$ 1.156
K	\$ 1.050.000	\$ 1.318

RECATEGORIZACIÓN

ARTÍCULO 15°: Al finalizar cada cuatrimestre se deben calcular los ingresos acumulados en dicho periodo. Cuando dichos ingresos superen o sean inferiores a los límites de la categoría en la que se encuentra el monotributista, deberá recategorizarse. Si no se registra ningún cambio, la categoría seguirá siendo la misma y, por lo tanto, no deberá hacerse ningún trámite.

El vencimiento para realizar una recategorización es hasta el día 10 de Primer mes en que opera el vencimiento.

PERIODOS	VENCIMIENTO
Enero-Abril	Mayo
Mayo- Agosto	Septiembre
Septiembre- Diciembre	Enero

NO INSCRIPTOS

ARTÍCULO 16°: Los contribuyentes no inscriptos en los organismos oficiales (AFIP y D.G.R). Tributarán un mínimo de pesos de Mil Cincuenta (\$ 1.050) mensuales. El Departamento Ejecutivo queda facultado para reducir dicho importe.

INSCRIPCIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 17°: La Municipalidad de Alejandro Roca, por intermedio de la Oficina de Rentas de dicha Municipalidad, procederá a la inscripción "DE OFICIO" de todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que no hayan realizado el trámite correspondiente, debiendo notificarlas en forma inmediata, será a cargo del contribuyente los gastos administrativos que ocasione la referida comunicación. Dicho contribuyente tributará la suma de pesos Mil Cincuenta (\$ 1.050) mensuales hasta tanto realice el trámite respectivo.

Capítulo II: Forma de Pago

ARTÍCULO 18°: Las contribuciones establecidas en el presente Título, se pagarán en forma mensual hasta el día 25 del mes siguiente, o el día hábil inmediato siguiente si aquel fuese inhábil, para las actividades gravadas con alícuotas o con importes fijos y que no tengan fecha establecida de vencimiento expresa. La oficina de Rentas fijará los plazos para la presentación de la Declaración jurada Anual

ARTÍCULO 19°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta 30 días los vencimientos precedentemente establecidos. Si la obligación tributaria no se cancela en el período de prórroga, serán de aplicación los recargos de la Ordenanza General Impositiva vigente, pero a partir de la fecha originaria de vencimiento de cada anticipo.



ARTÍCULO 20: Facultase al D.E.M a otorgaran planes de pago de hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas, con un mínimo de pesos Doscientos Veinte (\$220) la cuota, incluyendo capital más interés, por deudas atrasadas; debiendo abonar la cuota estipulada más la cuota mensual actual. Facúltese al Departamento Ejecutivo a ampliar el plazo del plan de pagos, a morigerar la tasa de interés y a disminuir la cuota.

TITULO III: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTÍCULO 21º: A los fines de la aplicación del Artículo 145º de la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA, fíjense los siguientes tributos:

ARTÍCULO 22º: Por los espectáculos o exhibiciones artísticas, deportivas, de entretenimientos, y similares se abonará una suma fija de pesos Novecientos Diez (\$910).

ARTÍCULO 23º: Las tarjetas de favor no están eximidas de los tributos determinados en este título, las que deberán figurar en las liquidaciones correspondientes. Los organizadores de espectáculos públicos, parques de diversiones, circos y/o similares, no podrán invocar la entrega de entradas gratuitas, en este supuesto se determinará por analogía el producido.

Queda el Departamento Ejecutivo Municipal facultado a determinar la no aplicación de esta norma, si se ha convenido por intermedio de la Secretaria De Salud Publica, Medio Ambiente y Acción Social.

Las entidades educativas ubicadas tanto en las zonas urbanas como rural, Cooperadora Policial, Asociación de Bomberos Voluntarios, C.A.N.D.A., Cáritas, Hospital Vecinal, Polideportivo Municipal, Comisión de Cultura Municipal, Bibliotecas, u otra entidad que no se encuentre alcanzada por el tributo determinado en el Artículo 145º de la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA y los Artículos 22º, 23º de la presente Ordenanza.

TITULO V: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Capítulo I: Inhumaciones

ARTÍCULO 24º: Fíjense los siguientes derechos por inhumación, los cuales se determinarán de la siguiente manera:

- | | |
|---|--------|
| a) En panteones o nichos particulares o sociedades de fomento | \$ 560 |
| b) En nichos municipales | \$ 450 |
| c) Sepultura en tierra | \$ 560 |
| d) Introducción de restos provenientes de otras localidades para su inhumación en nichos, urnarios municipales, de sociedades de fomento y/o panteones particulares | \$ 625 |
| e) Por permiso de traslado de restos a otras localidades | \$ 625 |
| f) Por trabajos de reducción, cambio de ataúd | \$ 800 |

ARTÍCULO 25º: Los servicios prestados a personas indigentes que determine el Departamento Ejecutivo Municipal por intermedio de la Secretaria de Salud Pública, Medio Ambiente y Acción Social, se prestarán sin cargo.

Capítulo II: Arrendamientos y Renovación por concesión de nichos



ARTÍCULO 26º: Por la renovación de concesión de nichos municipales y urnarios, por un lapso de un año, abonarán:

- 1) Nichos Municipales:
- | | |
|------------------------|--------|
| a) Primera fila arriba | \$ 400 |
| b) Segunda fila centro | \$ 450 |
| c) Tercera fila centro | \$ 600 |
| d) Cuarta fila abajo | \$ 500 |

2) Urnarios Municipales: sin cargo.

Por la concesión de nichos municipales, por el plazo de cincuenta años, abonaran las sumas de pesos Once Mil Cincuenta (\$11.050)

Capítulo III: Reducciones y Traslados:

ARTÍCULO 27º: Por el servicio de reducción de restos a urna y su traslado al nuevo lugar, incluyendo los servicios de apertura y cierre del sepulcro, exhumación, desinfección, traslado e inhumación:

- | | |
|--|--------|
| 1) De nicho municipal, de fosa municipal, de sociedades de fomento o particulares en el cementerios | \$ 625 |
| 2) De nichos de sociedades y de panteones de particulares a nichos de sociedades, urnarios, panteones particulares o de sociedades a otros cementerios | \$ 700 |
| 3) De nichos municipales a panteones particulares y/o sociedades | \$ 625 |

ARTÍCULO 28º: Cuando se trate sólo de traslado de ataúdes sin reducción de restos, tendrá un descuento del 30 % (treinta por ciento) de los montos fijados precedentemente.

Capítulo IV: Concesiones de uso de terrenos

ARTÍCULO 29º: Por concesión a noventa y nueve (99) años de terrenos del cementerio, se abonará conforme a la siguiente escala:

- | | |
|--|----------|
| 1) Hasta 4,50 m ² de superficie; el m ² | \$ 1.600 |
| 2) Desde 4,51 m ² hasta 6,00 m ² ; el m ² | \$ 2.300 |
| 3) Más de 6,00 m ² de superficie; el m ² | \$ 2.700 |

ARTÍCULO 30º: Por transferencias de las concesiones de terrenos y panteones, se abonará por este concepto y por m² la suma de pesos Seiscientos Veinticinco (\$625).

ARTÍCULO 31º: En los casos en que las instituciones particulares tuvieran terrenos en concesión dentro del cementerio, no podrán fijar precios superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

Capítulo V: Disposiciones Generales



ARTÍCULO 32º: Por los servicios no específicamente determinados en otros artículos de este título, se abonarán los siguientes derechos generales:

- a) Mantenimientos terrenos otorgados en concesión: los tenedores de terrenos ubicados en los sectores A, B, C, D, E, F y G del cementerio nuevo y que no tengan construido, en el plazo legal la platea correspondiente, abonarán en concepto de mantenimiento del espacio concedido la suma anual de Quinientos Treinta (\$ 530) pesos, sin perjuicio de su obligación de construir.

Capítulo VI: Tasa a la propiedad en el cementerio

ARTÍCULO 33º: Las tasas en el cementerio que establece el Artículo 103º de la Ordenanza General Impositiva vigente, se determinarán de acuerdo al siguiente detalle:

- A) Terrenos, Panteones, Mausoleos, Tumbas hasta 4,50 m²:
- | | |
|----------------|--------|
| 1) Categoría A | \$ 370 |
| 2) Categoría B | \$ 280 |
| 3) Categoría C | \$ 195 |
- B) Terrenos, Panteones, Mausoleos, Tumbas hasta 6,00 m²:
- | | |
|----------------|--------|
| 1) Categoría D | \$ 450 |
| 2) Categoría E | \$ 370 |
| 3) Categoría F | \$ 281 |
- C) Terrenos, Panteones, Mausoleos, Tumbas hasta 9,00 m²:
- | | |
|----------------|--------|
| 1) Categoría G | \$ 320 |
| 2) Categoría H | \$ 370 |
| 3) Categoría I | \$ 350 |
- D) Terrenos, Panteones, Mausoleos, Tumbas de más de 9,00 m²:
- | | |
|----------------|--------|
| 1) Categoría J | \$ 540 |
| 2) Categoría K | \$ 450 |
| 3) Categoría L | \$ 350 |
- E) Nichos, Propiedades particulares (50 años): \$ 215
- F) Los panteones, mausoleos, propiedad de terrenos de asociaciones de beneficencia, gremiales o deportivas, cofradías, abonarán sólo el treinta (30%) por ciento de la tasa fijada en el presente Título. En caso de entidades gremiales y deportivas deberán acreditar su personería.

Capítulo VII: Forma de Pago

ARTÍCULO 34º: Las contribuciones "tasa a la propiedad en el cementerio", se pagarán del siguiente modo

- a) Pago contado
- b) En dos cuotas cuyos vencimientos operan la primera cuota hasta el 30/04/2018 y la segunda cuota hasta el 30/11/2018

ARTÍCULO 35º: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta 30 días los vencimientos precedentemente establecidos. Si la obligación tributaria no se cancela en el período de prórroga, serán de aplicación los recargos de la Ordenanza



General Impositiva vigente, pero a partir de la fecha originaria de vencimiento de cada anticipo.

ARTÍCULO 36°: Facultase al DEM. a otorgar planes de pago de hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas, con un mínimo de pesos Doscientos Cincuenta (\$250) la cuota, incluyendo capital más interés, por deudas atrasadas; debiendo abonar la cuota estipulada más la cuota mensual actual.

ARTÍCULO 37°: De no haberse abonado las obligaciones correspondientes en los términos fijados precedentemente, serán de aplicación el tres (3%) por ciento mensual a contar desde la fecha de vencimiento.

TITULO VI: CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

ARTÍCULO 38°: De acuerdo al Artículo 170° de la Ordenanza General impositiva vigente, la circulación y /o venta dentro del radio municipal de rifas, bonos contribución, billetes, boletos, cupones, facturas, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos gratuitos que den opción a premios en base a sorteos aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la municipalidad, los derechos legislados a continuación, que ascienden a la suma de Novecientos Setenta (\$970) pesos, cuando sean vendidos por personas no radicadas en la localidad. En caso de ser comercializados por instituciones de la localidad estarán exentos de abonar el tributo.

TITULO VIII: CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Capítulo I

ARTÍCULO 39°: Establécese un derecho del 15 % (quince por ciento) por Kw consumido, en lo facturado por la empresa prestataria de servicio de electricidad sobre los distintos servicios para atender la fiscalización, mantenimiento y desarrollo de las instalaciones eléctricas del alumbrado público y sus servicios.

Estos aportes se harán efectivos por medio de la entidad que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica, y a su vez liquidará a la Municipalidad los importes resultantes dentro de los 10 días de percibidos.

Este derecho podrá ser reducido al 0% (cero por ciento) para las empresas que desarrollen actividades industriales y que soliciten la exención de acuerdo a lo normado por Ordenanza.

ARTÍCULO 40°: Los demás servicios de vigilancia, contralor, fiscalización e inspección sobre todo tipo de instalaciones eléctricas y demás actividades contempladas en el Título 8 de la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA vigente, se prestarán sin cargo en el presente ejercicio.

TITULO IX: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 41°: Por ocupación de la vía pública a efectos de comercializar o ejercer oficios o su desarrollo en forma ambulante, se ha determinado por Ordenanza Nº 068/2002 la prohibición al Ejido Urbano Municipal del ingreso de vendedores ambulantes.



Capítulo II: Ocupación del espacio público municipal

ARTÍCULO 42°: Por ocupación del espacio público municipal con el tendido de líneas telefónicas por parte de tales servicios, abonarán la suma de \$ 31 (pesos Treinta y Uno) por usuario y por mes, esta contribución se devengará al final de cada mes calendario, y el pago deberá realizarse hasta al día 15 del mes siguiente.

ARTÍCULO 43°: En el caso de líneas eléctricas, las empresas prestadoras de este servicio abonarán la suma de \$ 56 (pesos Cuarenta y cinco) por cada poste instalado y por mes, esta contribución se devengará al final de cada mes calendario, y el pago deberá realizarse hasta el día 15 del mes siguiente.

ARTÍCULO 44°: Cuando la prestataria de los servicios eléctricos y/o telefónicos sean cooperativas constituidas en la localidad se les reducirá el impuesto en un 50% (cincuenta por ciento), los pagos deberán efectuarse antes del día 10 de cada mes.

ARTÍCULO 45°: Por ocupación del espacio aéreo del dominio público municipal por parte de empresas particulares se cobrará:

- a) El tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones y propagación de música por circuito cerrado, se abonará la suma de Trescientos Setenta y Cinco Pesos (\$375) mensuales, y los pagos deberán efectuarse antes del día 15 de cada mes.
- b) La retransmisión de imágenes de televisión mediante el sistema de televisión por cable, abonarán la suma de Dos mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$2.750) mensuales, los pagos deberán efectuarse antes del día 15 de cada mes.

ARTÍCULO 46°: La ocupación del espacio público municipal para la realización de trabajos u obras en la vía pública que realicen Organismos o Reparticiones Nacionales o Provinciales, como asimismo personas jurídicas o físicas que en virtud de contrato o relación de cualquier especie con la administración pública, incluso municipal, se registrará por lo normado en la Ordenanza N° 031/2001, tanto en lo reglamentario como en la percepción de los montos que se deben abonar por derechos municipales.

TITULO X: DERECHO DE PROTECCION A LA SALUD

Capítulo I: Servicios de saneamiento animal

ARTÍCULO 47°: Todo procedimiento de desinfección, desinfectación o desratización, abonarán lo siguiente:

- a) Habitaciones o locales considerados independientes o en conjunto:
 - 1) Hasta 200 m² \$ 400
 - 2) De 202 m² a 500 m² \$ 756
 - 3) Más de 500 m² \$ 1.580
- b) Vehículos automotores, por unidad y por mes:
 - 1) Automóviles Taxis o Remises \$ 130
 - 2) Transportes Escolares \$ 187
 - 3) Omnibus u otros vehículos \$ 280
 - 4) Vehículos pertenecientes a la Policía,
Bomberos, o que considere la
Municipalidad con fines similares Sin Cargo



- c) A los costos mencionados, se agregarán los gastos que demandarán los materiales utilizados en la tarea.

ARTÍCULO 48º: La desinfección de bares, cines, salones de espectáculos, confiterías, amoblados, locales donde se realizan festivales públicos, casas mortuorias, etc., se realizarán en forma trimestral.

TITULO XII: DERECHOS DE INSPECCION VETERINARIA, BROMATOLOGICA, QUIMICA Y CONTROL HIGIENICO SOBRE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y/O DE CONSUMO

ARTÍCULO 49º: Los proveedores de los productos o mercaderías que habitualmente ingresan a la localidad, deberán abonar en forma mensual el tributo respectivo conforme lo siguiente:

Carne bovina, equina y porcina por media res	\$ 57
Restantes alimentos	\$ 344

ARTÍCULO 50º: Dicho importe se deberá abonar antes del día 10 de cada mes a la oficina de Bromatología Municipal

TITULO XIII: DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 51º: Todo trámite o gestión ante la Municipalidad de Alejandro Roca está sometido al DERECHO DE OFICINA correspondiente, y se abonará:

1) Derechos referidos a inmuebles

a) Informes notariales solicitados Libre de Deuda	\$ 125
b) Informes de Edificación y/o Varios	\$ 125
c) Pedidos de Revisión de Valuación	\$ 125
d) Por emisión de cedulones	\$ 20
e) Por cada Constancia de Documentación	\$ 125
f) Informes solicitados por Escribanía y/o abogados	\$ 80
g) Visación de planos de mensura y/o subdivisiones	\$ 250
h) Visación de planos de Construcción	\$ 250
i) Copias de Planchetas Catastrales	\$ 125
j) Por unión de una o más parcelas	\$ 188
k) Por inscripción	\$ 188
L) solicitud de cota de vereda	\$ 312
m) Inicio expediente mensura	\$ 188
n) Tasa de mensura, unión, subdivisión (hasta 2 lotes)	\$ 456
ñ) Subdivision/loteos, hasta 5 lotes	\$ 650
o) Subdivision/loteos, mas de 5 lotes	\$ 950
p) Adicional por superficie cubierta/m2	\$ 10
q) Tercera o siguiente observación C/u	\$ 181

2) Derechos referidos a urbano

a) Solicitud cambio de árbol	\$ 455
b) Permiso de poda	\$ 125
c) Permiso para marquisina	\$ 625
d) Solicitud de estacionamiento reservado/ por 1 año	\$ 1.000



e) Permiso uso de vereda \$ 562

3) Derechos referidos a Obras Privadas

a) Aviso de Obra	\$ 90
b) Permiso de obra	\$ 552
c) Permiso de demolición	\$ 829
d) Nuevo proyecto de arquitectura	\$ 552
e) Modificación de obra existente (Ingreso expte)	\$ 325
f) Solicitud de final de obra	\$ 227
g) Nueva verificación de obra	\$ 366
h) Derechos municipales 1.2% Monto de obra	1.2%MO

4) Derechos referidos a comercios e industrias

a) Inscripción de negocios, inspección sanitaria bromatológica	\$ 375
b) Pedidos de eximición para industrias nuevas	\$ 1.500
c) Inscripción y transferencia de negocios	\$ 625
d) Baja de comercios	\$ 625
e) Cese retroactivo de la actividad en la contribución	\$ 625
f) Inscripción retroactiva en la actividad	\$ 625
g) Pedidos para la instalación de mercaditos, ferias	\$ 200
h) Pedidos de inspección sanitaria de vehículos	\$ 200
i) Certificación del pago el tributo	\$ 160
j) Por constancias varias	\$ 160

Previo al pago del derecho del inciso b) el titular o inquilino del local donde se habilitará el comercio, deberá presentar constancia de libre deuda de la tasa inmobiliaria municipal correspondiente al inmueble, condición sin la cual no se autorizará la habilitación.

5) Derechos de Espectáculos Públicos

a) Aperturas, reaperturas, traslados o transferencias de clubes, Whisquerías, pubs, etc.	\$ 950
b) Permisos para realizar carreras de autos, motos, picadas, carreras de galgos, etc.	\$ 510
c) Permisos para realizar festival de box	\$ 510
d) Permisos para realizar festivales, bailes, exposiciones, desfiles de modas, y espectáculos en general, por día	\$ 510
e) Fiestas Privadas	\$ 810

6) Derechos referidos a matarifes, consignatarios de hacienda y mercados de hacienda

a. Registro de Consignatarios o Abastecedor o Introdutor, por año	\$490
b. Para operar como abastecedor o introductor o consignatario de aves, pescados en ferias, mercados por año	\$ 236
c. Transferencias de Registros	\$ 236
d. Inscripción para operar como Introdutor de todo tipo de	



hacienda menor \$ 236

7) Derechos referidos a vehículos

- A) Adjudicación de obleas a Taxis o Remises \$ 180
- B) Certificados de Libre Deuda \$ 200
- C) Transferencias de vehículos en Gral \$ 300
- D) Inscripción de vehículos, acoplados y similares:
 - Modelos 0 Km \$ 1.125
 - Modelos usados provenientes de otras localidades y/o ciudades \$ 625
 - Motos 0 Km \$ 315
 - Transferencias de motos usadas \$ 185

E) Certificados de Baja por cambio de radicación, fíjense los siguientes derechos:

- Se tomará como Derecho de Oficina para la Baja de un vehículo automotor, acoplado y similar, el monto que establezca la cuota del Impuesto a los Automotores (Patente) al momento de realizar la transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- Para aquellas unidades que al momento de haber realizado la transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se encontraren exentos del Impuesto Municipal a los Automotores (Patentes), deberán abonar:
 - Automóviles y/o Pick Ups \$ 245
 - Acoplados \$ 325
 - Camiones \$ 600
 - Motocicletas y Ciclomotores \$ 165

8) Carnet de Conductor o Licencia para Conducir: De acuerdo a las clases establecidas por la ley Provincial N° 8.560, con vigencia hasta 2 años, se abonara:

- Clase A. \$ 490
- Clase B.C. \$ 560
- Clase D.E.F.G \$ 625
- MAYORES DE 70 AÑOS y menores de 21 años (1 año) \$ 310

En los casos en que, conforme a lo dispuesto por la Ley Provincial N° 8.560, modificatorias y reglamentaciones, correspondiere al solicitante de la licencia de conducir realizar y aprobar los cursos teóricos y prácticos exigidos, el costo previsto precedentemente para el otorgamiento de dicha licencia se incrementara en pesos Ochocientos Diez (\$810), en concepto de material de estudio, derecho de examen teórico, derecho de examen práctico y gastos administrativos. Los mayores de 70 años y menores de 21 años abonaran (\$310) Pesos Trescientos Diez.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a autorizar a quienes acrediten fehacientemente imposibilidad de pago, fundada en razones socioeconómicas, a reducir el monto de la tasa a pesos Doscientos Cuarenta y Cincuenta (\$ 245) con una vigencia de dos (2) años y a establecer, por vía reglamentaria, los vehículos oficiales y afectados a servicios públicos, cuyos choferes quedarán comprendidos en la reducción de la tasa. Los derechos fijados en el inciso 8, no se percibirán a quienes se detallan seguidamente:



- Personal Policial en Actividad y que pertenezca a la dotación de la Comisaría de Distrito Alejandro Roca,
- Médicos residentes en la localidad,
- Integrantes del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de Alejandro Roca,
- Empleados de la Planta Permanente perteneciente a la administración de la Municipalidad de Alejandro Roca,
- Integrantes del Honorable Concejo Deliberante y
- Integrantes del Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Alejandro Roca,
- Ex Combatientes de Malvinas.

9) Derechos de Protección a la Salud

- a) Libro de Inspecciones, Libreta de Salud, por cada una \$ 235
- b) Libreta de Sanidad, por cada una \$ 235
- b) Renovación de Libretas \$ 160

10) Derechos de guías de ganado. Fijanse los siguiente valores para la expedición del "Documento para el transito de Animales" (DTA)

- a) Por cabeza de Ganado Mayor pesos siete cincuenta \$ 40
- b) Por cabeza de Ganado Menor pesos cuatro con cincuenta \$ 24

Salida de feria

- Visacion por DTA \$ 40

Exceptuase el pago de la Tasa en los casos en que el "Documento para el Tránsito de Animales" (DTA) emita para amparar el traslado de animales entre distintos establecimientos de un mismo productor o empresa. En estos casos se percibirá la suma de pesos Ciento Veinticinco (\$ 125) por cada documento emitido.

El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las áreas de competencia, queda facultado para disponer las normas reglamentarias necesarias para la aplicación y percepción de la Tasa.

Serán contribuyentes, por los importes consignados en los incisos a) y b) los propietarios de hacienda a transferir y los compradores de hacienda que ya fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria interviniente.

Los importes a abonarse deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse la solicitud correspondiente.

A todos los efectos de este artículo se entenderá por ganado bovino mayor la hacienda destinada a faena y por ganado bovino menor la hacienda con destino a invernada.

Recupero de gastos administrativos

ARTÍCULO 52º: Por cada cedulón que emite la Municipalidad, por cualquier concepto, se abonará en carácter de gasto administrativo, cuando el mismo sea abonado en la Oficina de Recaudación Municipal, la suma de pesos Veinte..... \$ 20

Cuando el mismo fuere abonado en la extensión de Mostrador que tiene habilitado el banco de la Provincia de Córdoba en esta localidad, abonará la suma de pesos setenta y cinco..... \$ 75

Quedan exceptuados de este derecho los contribuyentes que se hallen exentos de cualquiera los tributos municipales vigentes.



TITULO XIV: IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 53º: La Contribución establecida en el artículo 234º del Código Tributario Municipal se liquidará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que determine el Organismo Fiscal, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Para los vehículos automotores, Motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores se aplicará la alícuota del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) al valor del vehículo que tal efecto determine el Organismo Fiscal.

b) Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, se aplicará la alícuota del uno coma cero siete por ciento (1,07%) al valor del vehículo que a tal efecto determine el Organismo Fiscal. Esta alícuota se reducirá al 0.8% para aquellos contribuyentes con más de 20 camiones-

El Organismo fiscal también determinará las escalas del tributo que correspondan a acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares y a motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores; todo ello en los términos del Art. 239º del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 54º: Queda prohibida la expedición de permisos provisorios de tránsito para motocicletas, motonetas, automóviles, taxímetros y remises.

ARTÍCULO 55º: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta 30 días los vencimientos precedentemente establecidos. Si la obligación tributaria no se cancela en el período de prórroga, serán de aplicación los recargos de la Ordenanza General Impositiva vigente, pero a partir de la fecha originaria de vencimiento de cada anticipo.

ARTÍCULO 56º: Fijase el límite establecido en el inciso b) del artículo 244 de la Ordenanza Impositiva Municipal, en los modelos 1997 y anteriores para automotores en general y modelos 2014 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada.

ARTÍCULO 57º: La obligación tributaria se devengará el 1 de enero de 2018.

El impuesto podrá ingresarse de contado o en las cuotas bimestrales, iguales y consecutivas.

Se otorgaran planes de pago de hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas, con un mínimo de pesos Trescientos Veinticinco (\$325) la cuota, incluyendo capital más interés, por deudas atrasadas; debiendo abonar la cuota estipulada más la cuota mensual actual

ARTÍCULO 58º: Establécese para las inscripciones de oficio de los vehículos automotores, acoplados y similares la suma de Pesos Dos mil Quinientos (\$ 2.500) y para la inscripción de motocicletas la suma de pesos Ochocientos (\$800)

TITULO XV: IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PUBLICA Y EL DESARROLLO LOCAL



ARTÍCULO 59º: Establézcanse para los consumidores de los servicios que a continuación se detallan, las siguientes alícuotas o montos fijos mensuales:

A) Servicio de AGUA CORRIENTE provista por la cooperativa de obras y servicios Públicos de Alejandro Ltda. A partir de la facturación del 1 de Enero de 2018 se percibirá por cada consumidor \$ 30.-

B) Servicio por TELEVISIÓN POR CABLE prestado por la firma TELEPAB S.R.L. u otra empresa particular, a partir de la facturación del 1 de Enero de 2018 se abonara por cada abonado \$ 35.-

C) Fijase en un siete y medio por ciento (7.5%) por metro cúbico de gas natural consumido, la alícuota del impuesto establecido en el artículo 247 inc. c) de la Ordenanza Impositiva, sobre lo facturado por las empresas proveedoras o concesionarias del servicio de gas natural. Esta alícuota será del dos con veinticinco por ciento (2.25%) para las empresas cuya actividad principal sea la generación de energía eléctrica a través de usinas térmicas que utilicen gas natural como principal insumo combustible.

TITULO XVI: RENTAS DIVERSAS

Capítulo I: Animales sueltos en la vía publica

ARTÍCULO 60º: Los propietarios de animales sueltos en la vía pública, deberán abonar en concepto de multa por cada animal:

- | | |
|-------------------------------|--------|
| a) Equinos, bovinos o mulares | \$ 730 |
| b) Perros y otros animales | \$ 770 |

ARTÍCULO 61º: Por el servicio de tenencia, uso de corrales, jaulas, manutención, etc. de los animales que hayan sido capturados en la vía publica u otros lugares prohibidos, los propietarios deberán abonar un derecho de Cien PESOS (\$100) por día y por cada animal.

Capítulo II: Alquiler de maquinarias municipales

ARTÍCULO 62º: Fíjanse los siguientes precios de alquiler de maquinaria y elementos de pertenencia de la Municipalidad de Alejandro Roca:

- | | |
|---|--------------------------------------|
| a) Pala Cargadora, Motoniveladora y Tractor | 75 litros de gasoil por hora |
| b) Camión, Camión Tanque | \$45 por Kilómetro Recorrido por día |
| c) Motosierra, Cortadora de Césped | 25 litros de gasoil por hora |
| d) Picadoras, Desmalezadora con Tractor | 75 litros de gasoil por hora |
| e) Otros elementos y/o maquinarias | 50 litros de gasoil por hora |
| f) Semirremolque, Batea | \$45 por Kilometro Recorrido por día |

Capítulo III: Retiro y Poda de árboles

ARTÍCULO 63º: La extracción de árboles de la vía pública, con la correspondiente autorización de esta Municipalidad, no estará sujeta a gravamen alguno.

Quienes destruyan total o parcialmente, poden o extraigan árboles de la vía pública, sin la autorización municipal correspondiente, serán sancionados con una multa de \$ 1.800 (pesos Mil Ochocientos). Para aquellos infractores que cometieran la infracción no



obstante la advertencia de esta Municipalidad, la multa se elevará a \$3.600 (pesos Tres Mil Seiscientos).

Capítulo IV: Servicio de Desagotes Cloacales e Industriales

ARTÍCULO 64º: Para realizar los trabajos de desagote en el Ejido Urbano Municipal, se percibirá la siguiente retribución:

- | | |
|--|----------|
| a) Desagote de pozos resumideros que se realicen en zona urbana y por cada tanque | \$ 600 |
| b) Desagotes de pozos resumideros realizados en los barrios de los planes FOVICOR, FONAVI, IPV por cada tanque | \$ 450 |
| c) Desagotes de pozos resumideros que se realicen en las industriales de ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. y/o GOLDEN PEANUT ARGENTINA S.A. por cada tanque | \$ 1.800 |
| BAÑOS QUIMICOS | \$ 510 |

No se realizarán servicios de desagotes en zonas rurales. Deberán abonarse por adelantado y si los trabajos de desagotes se realizaran los días sábados, domingos o feriados los valores a cobrar se incrementarán en un 50% a los fijados en los incisos precedentes

ARTÍCULO 64º BIS: Para realizar las tareas de recolección y transporte de residuos industriales considerados no peligrosos, conformados por agua y maní, en el Ejido Urbano Municipal, a razón de un tanque por día hábil, se percibirá la retribución mensual de Diecisiete Mil Ochocientos Sesenta (\$17.860).-

Capítulo V: Transporte de agua

ARTÍCULO 65º: Por el transporte de agua en la zona urbana, se cobrará por cada tanque la suma de Un Mil Quinientos (\$1.500) (lunes a viernes) Los trabajos realizados los días sábados, domingo o feriado se cobrarán Dos Mil Quinientos (\$2.500).

Todos los servicios deberán abonarse por adelantado.

No se realiza servicio de transporte de agua a zona rural.

Capítulo VI: Servicios de desmalezado, limpieza y otros

Artículo 66º.- FIJANSE los siguientes valores para los servicios de limpieza, desmalezado, nivelado u otras tareas de similares características en baldíos, veredas, lotes o campos particulares, que se realicen con equipamiento, herramientas y personal municipal:

- a) El equivalente al valor de Ochenta litros (80 lts) de Gas-Oil por hora de trabajo realizado, al precio de venta al público en plaza local, cuando las tareas se realicen utilizando la motoniveladora , pala cargadora, camión Municipal o el tractor con tres puntos con la conducción de un (1) empleado municipal.
- b) El equivalente al valor de cuarenta litros (40 lts.) de Gas-Oil por hora de trabajo realizado, al precio de venta al público en plaza local, cuando las tareas se realicen utilizando, motoguadañas, desmalezadoras o motosierras, con la conducción de un (1) empleado municipal.
- c) El equivalente al valor de sesenta litros (60 lts.) de Gas-Oil por hora de trabajo realizado, al precio de venta al público en plaza local, cuando las tareas se realicen utilizando algún otro equipo no mencionado en los apartados a) y/o b, con la conducción de un (1) empleado municipal.



En los casos de los *incs. a), b) y c)*, cuando quien solicitase el servicio se hallase al día con todos los tributos municipales, abonará sólo el **cincuenta por ciento (50%)** de los valores establecidos en los precitados incisos.

Capítulo VII: Alquiler de escenarios y Baños Químicos

Artículo 67º.- Por el alquiler de los escenarios municipales, se cobrará por cada modulo la suma de Ochocientos Treinta pesos (\$830). Quedan exentos de dicho tributos las instituciones sin fines de lucro.

Por el alquiler de los baños químicos se cobrara por día y por cada baño la suma de Quinientos Ochenta pesos (\$580)

Todos los servicios deberán abonarse por adelantado.

TITULO XVII: ARANCELES DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 68º: - Fijanse, por los servicios prestados por la Oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, las siguientes tasas:

a) Matrimonio celebrado en oficina, de lunes a viernes, en el horario habilitado.....	\$ 340
b) Matrimonio celebrado en oficina, de lunes a viernes, fuera del horario habilitado.....	\$ 1.100
b) Matrimonio celebrado en oficina, días sábados, Domingos y feriados.....	\$ 1.860

El resto de los servicios que preste la Oficina del REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, serán prestados con los cargos establecidos en la Ley Impositiva Provincial vigente, los que pasarán a formar parte integrante de la presente Ordenanza, a excepción de los siguientes conceptos

ARTÍCULO 69º.- Establecese que el Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir del pago de las tasas incluidas en el artículo anterior, a los contribuyentes que acrediten imposibilidad de pago fundada en razones socioeconómicas.

TITULO XVIII: TASAS POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE TELEFONÍA

Artículo 70: FÍJENSE los siguientes importes a abonar por estructuras portantes de antenas de telefonía:

a) TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN: Sesenta Mil (\$60.000) por única vez y por cada estructura portante.-

b) TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS: Ochenta Mil anuales (\$80.000) por cada estructura portante.

Dicha suma se reducirá en un 50% en caso de que el contribuyente demuestre que los ingresos que obtienen por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores a la tasa que debería abonar.

ESTRUCTURAS SEMIPUBLICAS: quedan estas exenta de pago en virtud de la posición actual que tienen las empresas al respecto con sustento en lo resuelto por la CNC.

TITULO XIX:

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales



ARTÍCULO 71º: Sin perjuicio de lo dispuesto para cada contribución en particular todas las obligaciones que surgen de la presente Ordenanza, podrán ser sujetas a los ajustes que disponga el Gobierno de la Provincia de Córdoba para los impuestos provinciales.

Los referidos ajustes se pondrán en vigencia desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

ARTÍCULO 72º: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar los respectivos redondeos de centavos:

- a) En MAS si la cifra supera los cincuenta centavos
- b) En MENOS si la cifra no supera los cincuenta centavos

ARTÍCULO 73º: Las tasas de interés a que se hacen referencia la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA, fíjase en el tres (3%) mensual, capitalizable mensualmente.

ARTÍCULO 74º: Para el pago de la cuota anual sobre aquellos tributos que se mencionan a continuación, solo se abonara la tasa de gastos administrativo establecida en el artículo 52 correspondiente a una cuota.

- a) Contribución que incide sobre los Inmuebles
- b) Contribución que incide sobre los Vehículos Automotores

ARTÍCULO 75º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a otorgar planes de pagos y a morigerar la tasa de interés.

ARTÍCULO 76º: Fíjense entre Seiscientos Ochenta (\$680) pesos y Seis Mil Setecientos Sesenta (6.760) pesos las multas a que hace referencia el Artículo 42º de la Ordenanza Impositiva

ARTÍCULO 77º: Fíjense entre Seiscientos Ochenta (\$680) pesos y Seis Mil Setecientos Sesenta (\$6.760) pesos, las multas a que hace referencia la Ordenanza Impositiva, en su parte General y Especial.

ARTÍCULO 78º: Quedan establecidas multas graduables entre Ochocientos Ochenta Pesos (\$880) y Ocho Mil Ochocientos pesos (\$8.800) para todas las infracciones sancionadas por aquellas ordenanzas especiales sobre las cuales no registra ni contempla la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA ni la presente ORDENANZA TARIFARIA ANUAL, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para determinar los parámetros que graduarán los montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se duplicarán respecto de la anterior, considerándose como tales las repeticiones de infracciones similares ocurridas en el mismo ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 79º: La presente Ordenanza Tarifaria Anual comenzará a regir a partir del 1º de Enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.-

ARTÍCULO 80º: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, en la parte que se opongan a la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 81º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

Dada en sala de sesiones del CONCEJO DELIBERANTE con fecha 22/11/2017.-

Prof. Carla Valeria Segovia
Secretaria

Dra. Alicia M. Fossati
Presidente

Promulgada según Decreto N° 74/2017 con fecha 24/11/2017

Prof. Carlos M. Rinaldi
Secretario de Gobierno y
Coordinación

Lic. Aldo Oscar Etcheverry
Intendente Municipal